
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de diciembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramón Antonio Cruz Adames.

Abogados: Lic. Francisco Familia Mora y Licda. Dolores Encarnación.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 11 de abril de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Cruz Adames, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0029416-7, domiciliado y residente en la Carretera Tamboril, s/n, detrás de la Casa Planche, municipio de Tamboril, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Familia Mora, por sí y por el Lic. Dolores Encarnación, abogados del recurrente, el señor Ramón Antonio Cruz Adames;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto del 2015, suscrito por los Licdos. Dolores Encarnación y Francisco Familia Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0355583-9 y 011-0010642-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 2856-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido, señor Carlos José Pérez Martínez;

Que en fecha 4 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 14 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Antonio Cruz Adames, contra la empresa Ciencia Auto Gas y el señor Carlos José Pérez Martínez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se

declara justificada la dimisión efectuada por el señor Ramón Antonio Cruz Adames en contra de la empresa Ciencia Auto Gas y el señor Carlos José Pérez, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex –empleadora; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 9 de noviembre del año 2012, con excepción del reclamo de participación en los beneficios de la empresa, el cual resulta extemporáneo, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Veinte Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$20,363.63), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veinticuatro Mil Setecientos Veintisiete Pesos dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$24,727.27), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Diez Mil Ciento Ochenta y Un Pesos dominicanos con Ochenta y Un Centavos (RD\$10,181.81), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Sesenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$69,333.33), por concepto de 4 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; e) Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios en general experimentados, con motivo de la falta establecida a cargo de la parte ex empleadora; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de del pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se compensa el 15% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 85% y se ordena su distracción a favor de las Licdas. Dolores Encarnación y Elvia Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos José Pérez, en contra de la sentencia núm. 123-2013, dictada en fecha 26 de marzo de 2013, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación, se revoca la sentencia, y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia por no existir un contrato de trabajo, sino una relación comercial; Tercero: Se condena al señor Ramón Antonio Cruz Adames, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Dimas Antonio Hoepelman, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Único Medio:** Falta de motivación, contradicción entre la motivación de la sentencia y del dispositivo final y desnaturalización de los hechos y documentos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto de 2015 y notificado a la parte recurrida el 20 de agosto de 2015, por Acto núm. 885/2015, diligenciado por el Ministerial José M. Rodríguez Jerez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había

vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Cruz Adames, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.